

**Señor  
JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)  
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: AMIN ALBERTO ESCORCIA GUETTE  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDIA  
DISTRITAL DE SANTA MARTA**

**AMIN ALBERTO ESCORCIA GUETTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1045718238**, y con domicilio en Santa Marta – Magdalena, por medio del presente interpongo acción de consagrada en el artículo 86 constitucional, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC)**, del mismo modo pido que se vincule a la **ALCALDIA DE SANTA MARTA** lo anterior conforme se a expone a continuación.

**1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” (...)* “12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía “(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso*

*ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista.

La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*. Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo”.

En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, por lo anterior solicito se tenga como procedente la presente acción de tutela.

## **2. HECHOS**

**PRIMERO:** Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 convocó y estableció las reglas para el concurso abierto de méritos público para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**

**SEGUNDO:** Participo en la convocatoria, que organizó conjuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA, para el cargo de carrera administrativa denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73677 pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en la cual supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que me destaque y ocupe la posición número (2) DOS en el concurso meritatorio, evidenciado en la lista de elegibles del cargo para la OPEC No. 73677 en la Resolución No. 5009 del 03 de abril de 2023 la cual me permito adjuntar.

**TERCERO:** Una vez que la lista de elegibles fue **publicada el día 3 de abril de 2023** por la CNSC, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA de SANTA MARTA solicito la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles.

**SEXTO:** Mediante auto No.923 del 16 de agosto de 2023 notificado casi un mes después (28 de septiembre de 2023) la CNSC decidió rechazar la solicitud de exclusión por ser totalmente improcedente.

**SEPTIMO:** La comisión de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA presento recurso de reposición contra el auto No. 923 del 16 de agosto de 2023.

**OCTAVO:** La CNSC mediante Resolución No. 15072 del 25 de octubre de 2023 la cual no es susceptible de ningún otro recurso decidió rechazar el recurso de reposición presentado por la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta.

**NOVENO:** No existiendo motivos y/o trámites por surtir que impidan mi firmeza individual de la lista de elegibles la CNSC debió otorgarme firmeza individual dentro de la lista de elegibles dada mediante Resolución No. 5009 del 03 de abril de 2023, proceder a actualizar dicho estado en la plataforma del BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES y en consecuencia notificar a la ALCALDIA DE SANTA MARTA para que proceda con el nombramiento en periodo de prueba.

**DECIMO:** A la fecha no cuento con firmeza individual y no se ha notificado a la ALCALDIA DE SANTA MARTA respecto a mi nombramiento.

**DECIMO PRIMERO:** El primero de la lista de elegibles del empleo con Opec 73677 dada mediante Resolución No. 5009 del 03 de abril de 2023 ya cuenta con firmeza individual por lo cual no existen motivos para que no se me otorgue dicha calidad.



The screenshot shows the SIMO (Sistema Integrado de Monitoreo y Operación) interface, specifically the 'Banco Nacional de Listas de Elegibles' (National Bank of Eligible Lists) version 0.0.1. The main content is a table titled 'Lista de elegibles del número de empleo 73677'. The table has 8 columns: Posición, Tipo documento, Nro. identificación, Nombres, Apellidos, Puntaje, Fecha firmeza, and Tipo firmeza. It lists 5 candidates with their respective details and the status of their application (e.g., 'Firmeza individual' or 'Solicitud exclusión').

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1221974730	JUAN CAMILO	NAVARRO ARAUJO	67.78	18 oct. 2023	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía	1045718238	AMIN ALBERTO	ESCORCIA GUETTE	61.91		Solicitud exclusión
3	Cédula de Ciudadanía	1129577117	TATIANA MARGARITA	BASTIDAS RODELO	61.78	9 oct. 2023	Firmeza individual
4	Cédula de Ciudadanía	1065812102	EDUARDO LUIS	CASTRO SALGADO	61		Solicitud exclusión
5	Cédula de Ciudadanía	1129572288	LUIS FERNANDO	FANDIÑO MOJICA	59.22		Solicitud exclusión

**DECIMO SEGUNDO:** Ya existe precedente judicial dentro DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA que ha ordenado a la CNSC dar firmeza dentro de la lista de elegibles de del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)** teniendo en cuenta que dicha entidad es renuente con el retardo en el otorgamiento de firmezas, lo anterior concretamente en sentencia dada dentro del expediente con **RADICADO:47-001-31-05-001-2023-00276-03** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL – Magistrada ponente MARYORI GIL ACOSTA**, la cual me permito adjuntar.

### 3. PRETENCIONES

1. Se ordene a la CNSC que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo publique en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, la firmeza de la Resolución N°5009 del 3 de abril de 2023 a través de la cual se conformó la lista de elegibles del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73677 dentro del proceso de selección 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Postconflicto categorías 1ª a 4ta. **SIGUE ->**

2. Se le notifique y se requiera a la ALCALDIA DE SANTA MARTA para que dentro del término legal efectuó el nombramiento en periodo de prueba.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art.15, 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000 y demás normas concordantes.

En cuanto al acto o comunicación de firmeza de las listas de elegibles el Decreto 1083 de 2015, señala en su artículo 2.2.6.21, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Acuerdo N° Rad. Único: 47-001-31-05-001-2023-00276-03 11 CNSC-2018000008216 de fecha 07 de diciembre de 2018, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios ne 1" a 4" Categoría)”, por medio del cual se efectuó la Convocatoria del concurso que da origen al presente proceso establece en su artículo 56 lo siguiente:

*“...Artículo 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1\* A 4" CATEGORÍA)”, no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4" CATEGORIA)”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito...(…)”*

En lo concerniente a la firmeza del registro de elegibles una vez se resuelve las solicitudes de exclusión, el Acuerdo por medio del cual se convocó al presente concurso, guardo silencio. Ante dicha situación debe recordarse que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”, establece que los vacíos que se presenten se llenarán acudiendo a las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

A su turno y concordante con lo anterior, el numeral 3 del artículo 2 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que «las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código», de los

anteriores preceptos normativos debe colegirse que para establecer la firmeza de lista de elegible objeto de cuestionamiento en el sub examine, se deberá acudir a la citada ley. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos el CPACA establece en su artículo 87, lo siguiente:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.

Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

*ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*

## **5. DERECHOS VULNERADOS**

Estimo vulnerados los siguientes derechos: DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), CON- FIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

## **6. PRUEBAS**

1. Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018
2. Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019

3. Resolución No. 5009 del 03 de abril de 2023
4. Auto No.923 del 16 de agosto de 2023 Sta Marta OPEC 73677
5. Resolución No. 15072 del 25 de octubre de 2023
6. Sentencia dada dentro del expediente con **RADICADO:47-001-31-05-001-2023-00276-03** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.**

## 7. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## 8. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones al correo electrónico [aminescorcia@hotmail.com](mailto:aminescorcia@hotmail.com) y al celular 3013109039.

El accionado ALCALDIA DE SANTA MARTA, recibe notificaciones en:

Correo: [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

Dirección: Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal, Santa Marta - Magdalena, Colombia.

Teléfono: (+57) (5) 4209600 ext. 1212

El accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – Secretaría General, recibe notificaciones en el correo exclusivo para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

Del Señor Juez,

**AMIN ALBERTO ESCORCIA GUETTE**  
**C.C 1045718238**